



Special Solutions Business

ABOGADOS

33
avinto

8123

08/08/2013

15h10

anexo con
6 fjas

GR

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

MIRIAM ERIKA CORDERO TORRES, dentro del Recurso de Casación No. 87-2011, ante ustedes respetuosamente comparezco y, por su intermedio y para ante el Pleno de la Corte Constitucional, presento la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

NOMBRE DEL ACCIONANTE

Mis nombres y apellidos completos son los que dejo expuestos anteriormente, de estado civil casada, mayor de edad, ecuatoriana, de ocupación empleada pública.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL FALLO IMPUGNADO

La sentencia de Casación impugnada se dictó el 12 de julio de 2013, a las 12H08, de conformidad con lo que dispone el Art. 61 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriado conforme lo determina la Ley desde el 18 de julio de 2013.

ADMISIBILIDAD Y DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

1. El Art. 437 de la Constitución de la República, establece para la Admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; y se demuestre que en el juzgamiento se violó por acción u omisión el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución
2. Como queda señalado, la sentencia impugnada por esta acción constitucional fue dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformada por el Doctor José Suing Nagua, Doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia y Doctor Alvaro Ojeda, el 12 de julio de 2013, a las 12H08, las misma que se encuentra ejecutoriada, de esta manera doy cumplimiento al requisito señalado en la Constitución en concordancia con el Art. 61 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
3. Consecuentemente la sentencia se trata de un fallo de Casación, ultimo mecanismo de impugnación extraordinario que contempla nuestra Ley. En tal Virtud queda demostrado que se agotado todos los mecanismos de impugnación por tanto procede la presente Acción Extraordinaria de Protección amparado en lo que dispone el Art. 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es por esta razón que la doctrina constitucional y la propia Constitución ha establecido la



Special Solutions Business

ABOGADOS

34
treinta
y cuatro

tutela contra sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados, en el presente caso la acción constitucional extraordinaria de protección la formulamos con las siguientes finalidades.

- a. Evitar errores judiciales graves, que vulneren los derechos fundamentales;
- y,
- b. Evitar la arbitrariedad judicial

IDENTIFICACION DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, DEL PROCESO Y JUEZ O TRIBUNAL QUE LA EXPIDIO.

Es la Sentencia dictada el 12 de julio del 2013, las 12h08, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación N° 87-2011, integrada por los señores Jueces Doctores Maritza Tatiana Pérez, José Suing Nagua y Alvaro Ojeda Hidalgo.

IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

La Sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ha violado los siguientes derechos constitucionales:

1. El Derecho al Debido Proceso Art. 76, numeral 1 y 7 literal L, de la Constitución de la República del Ecuador;
2. El Derecho a la seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador;
3. El a la igualdad ante la Ley Art. 11 numeral 2 de Constitución de la República del Ecuador;
4. El Derecho de estabilidad de los servidores públicos contemplado en el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador.
5. El Derecho de estabilidad y trabajo contemplados en el Art. 332 de la Constitución de la República del Ecuador.

FUNDAMENTACION DE LAS VULNERACIONES CONSTITUCIONALES DENUNCIADAS.- ANTECEDENTES:

Mediante acción de personal expedido por el señor Alcalde del cantón Guachapala el 8 de diciembre de 2009, se resolvió suprimir el puesto de Promotora Cultural – Bibliotecaria y la correspondiente eliminación de la partida presupuestaria, a consecuencia de lo cual me cesaron en mis funciones. Los fundamentos en los que supuestamente basan para suprimir la partida carecen de todo fundamento real pues la biblioteca y el cargo que desempeño si tienen actividad para su perfecto funcionamiento.

Cabe se tomen consideración que, se solicité un informe a fin de que de forma motivada y fundamentada se explique los motivos por los cuales se suprimió la



Special Solutions Business

ABOGADOS

35
treinta
y cinco

partida, sin que exista una verdadera motivación al respecto y sin que haya sido indispensable suprimir dicha partida, toda vez que incluso a la presente fecha me encuentro laborando de forma normal y sin contratiempos en el mismo cargo que me venía desempeñando, dejando en clara evidencia que se han vulnerado mis Derechos Constitucionales de parte de la Corte Nacional al haber casado una sentencia dictada legítimamente por parte del Tribunal Contencioso administrativo No. 3.

Adicionalmente suscribimos una acta transaccional con el señor Alcalde, documento debidamente legalizado ante Notario Público en el cual se establece que fui reintegrada y la Corte Nacional con su fallo pretende que me quede sin el sustento familiar y de mi hogar, vulnerándose mi estabilidad como servidora pública, así como el acta transaccional que pongo en su conocimiento, así como también las Garantías Constitucionales y Derechos Humanos plenamente reconocidos en la Constitución de la República.

FUNDAMENTACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERAMOS VULNERADAS.

EN CUANTO A LA FALTA DE MOTIVACIÓN

El derecho a la seguridad jurídica tiene justamente su fundamento en la existencia y estabilidad de normas previas que asegure la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades administrativas como judiciales.

En la sentencia de casación la Sala ha vulnerado los derechos constitucionales de la compareciente, tanto por acción como por omisión. Por acción, entre otras, la indicada anteriormente; y, por omisión se refiere al incumplimiento de la obligación de los poderes públicos de motivar las resoluciones que afecten a los derechos de las personas.

Todas las sentencias contienen razonamientos jurídicos en los cuales se establezcan métodos para interpretar la Constitución, las leyes, la doctrina y la jurisprudencia con el fin de lograr un fallo en el que se explique las razones para haber tomado la decisión contenida en aquel.

Nuestra Constitución en su Art. 76, literal I, establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

En la sentencia de casación, dictada en el presente caso, se analiza que se ha dictado un acto administrativo en mi contra, supuestamente dentro de las facultades que le concedía una Normativa a la fecha DEROGADA, y no se ha considerado que en el proceso de supresión de la partida de la cual fui víctima, esta carece de motivación y es tan cierto que no era necesario suprimir dicha partida que a la fecha me encuentro laborando para el propio Municipio de Guachapala, conforme consta de la acción de personal que únicamente para su conocimiento me permito adjuntar.



Special Solutions Business

ABOGADOS

36
treinta
y seis

Por lo tanto es evidente que la Sala especializada de lo Contencioso administrativo de la Corte Nacional violó el Art. 76, numeral I, de la Constitución de la República del Ecuador, al no motivar conforme a esta disposición constitucional la sentencia expedida en el presente caso.

EN CUANTO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

La igualdad ante la ley es un principio que rige el ejercicio de los derechos constitucionales a gozar de los mismos derechos y oportunidades a los cuales tienen acceso todos los ecuatorianos. Así nadie puede ser discriminado por ninguna distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

En el presente caso al existir múltiples sentencias, en casos similares, en el sentido de la pertinencia y procedencia del proceso de supresión de partidas, así como también en cuanto a la estabilidad de los servicios públicos, se está violando el derecho constitucional contenido en el Art. 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que, no se me está dando el mismo tratamiento que a las demás personas, naturales o jurídicas.

Por los antecedentes expuestos y de conformidad con el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 58 y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interponga la presente Acción Extraordinaria de Protección a fin de que se declare que los derechos de la compareciente han sido vulnerados y se ordene su inmediata reparación integral.

PRETENSIÓN CONCRETA

Conforme a lo manifestado se puede evidenciar que el fallo censurado mediante esta acción no se encuentra acorde a las normas establecidas por nuestra Constitución, en mérito de lo cual solicito de ustedes Señores Jueces de la Corte Constitucional se disponga la inmediata reparación integral de los daños causados a la compareciente, para cuyo efecto se declarará la nulidad de todo lo actuado en el Recurso de Casación No. 87-2011 y se dejará sin efecto la Resolución No. 002-09 de 8 de diciembre de 2009, emitida por el señor alcalde del cantón Guachapala.

DECLARATORIA

Declaro con juramento el hecho de no haber planteado ninguna otra acción constitucional por el mismo acto, contra el mismo legitimado pasivo, ni con la misma pretensión que contiene la presente acción.

CASILLA CONSTITUCIONAL Y DOMICILIO

Los señores Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, demandados, serán citados con esta



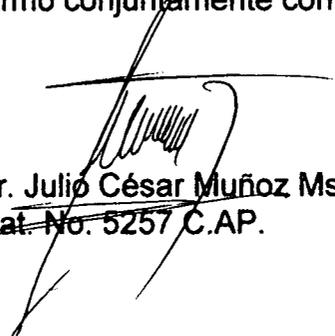
Special Solutions Business

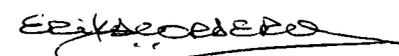
ABOGADOS

Acción Extraordinaria de Protección en el lugar de sus despachos ubicados en el edificio de la Corte Nacional de Justicia en la ciudad de Quito, en la Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas.

Notificaciones que me correspondan recibiré en el casillero judicial No. 4905 del Palacio de Justicia de Quito y correo electrónico: juanitomunozf@hotmail.com, perteneciente al Dr. Julio César Muñoz Msc., Profesional a quien autorizo para a mi nombre y representación suscriba cualquier escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

Firmo conjuntamente con mi Abogado defensor.-


Dr. Julio César Muñoz Msc.
Mat. No. 5257 C.AP.


Miriam Erika Cordero Torres

37
treinta
y siete

SECRETARIA

Presentado en la ciudad de San Francisco de Quito, el día de hoy ocho de agosto de dos mil trece, a las quince horas diez minutos, con dos copias iguales a su original y anexo en seis fojas.- **Certifico.**

SECRETARIA RELATORA(S)



SECRETARIA RELATORA(S)

SECRETARIA RELATORA(S)